

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. CERTIFICACIÓN DÍAS INHÁBILES. Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Comicial, hizo constar que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/606/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, se determinó el segundo periodo vacacional del personal del Instituto en el año dos mil veintidós (19 al 30 de diciembre del 2022), así como la suspensión de los plazos y términos de dicho periodo.

Por otra parte se hizo constar que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el doce de diciembre del dos mil veintidós, se determinaron como días inhábiles el dos de enero del dos mil veintitrés, reanudándose las labores del Instituto Electoral Local, el día tres de enero del dos mil veintitrés, así como los días cinco, seis y siete de abril por el periodo de semana santa, así como el diez de abril del dos mil veintitrés, así como el correspondiente al primer periodo vacacional del 31 de julio al 11 de agosto del dos mil veintitrés, términos en el expediente con base en el acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL OTRORA DIRECTOR JURÍDICO DEL IMPEPAC. En fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, concluyó la relación de trabajo que se mantenía hasta ese momento con el Lic. Enrique Díaz Suastegui, quien ostentaba el cargo de Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

4. DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2023**, mediante el cual **se designó a la M. en D. Abigail Montes Leyva**, como **Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local.

5. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/243/2023**, mediante el cual **se designó a la Lic. María del Carmen Torres González**, como Encargada de Despacho de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local.

6. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023. Con fecha 30 de agosto de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023, a través del cual informó a las Consejerías Estatales Electorales sobre su estado de salud, así como su disposición de continuar trabajando desde su domicilio.

7. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

8. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano **EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN**, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al **Partido del Trabajo**, por su probable **“culpa invigilando”**; lo anterior ya que desde la óptica del quejoso, derivado de publicaciones en la red social de “Facebook”, realizadas el nueve, diez y doce de abril y ocho de agosto, todas del presente año, por diversos usuarios de dicha red social, en donde se difunde el acto inaugural de la casa de gestión que a dicho de la quejosa, pertenece al denunciado, y con las cuales busca posicionarse anticipadamente y por ende está llevando a cabo una simulación dando como resultado la promoción anticipada. Asimismo denuncia, que el 04 de agosto de 2023, al transitar por el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad, se percató de propaganda consistente en bardas rotuladas, localizadas en diversos domicilios alusivas al C. Edgar Seúl Medina Rabadán y al Partido del Trabajo.

Derivado de la presentación del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- I. Retirar de manera inmediata la publicidad colocada en las bardas;
- II. Prohibición de colocar el nombre del denunciado en la publicidad de las campañas de afiliación al partido político que pertenece;
- III. Limitarse a compartir publicaciones en redes sociales que contengan una edición promocionando el nombre del denunciado.

“ya que resulta evidente la intención de posicionar al C. EDGAR SEUL MEDINA RABADAN, en su carácter de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos, para las elecciones de 2024, . (sic)”

[...]

9. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.-----

26/3/24, 17:59

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de queja.eml

Aviso de recepción de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 05/09/2023 18:26
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 04 de septiembre del año 2023

Hora: 17:26 horas

Medidas de Cautelares:

- I. Retirar de manera inmediata la publicidad colocada en las bardas;
- II. Prohibición de colocar el nombre del denunciado en la publicidad de las campañas de afiliación al partido político que pertenece;
- III. Limitarse a compartir publicaciones en redes sociales que contengan una edición promocionando el nombre del denunciado.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, -)
- F2248_ESCRITO INICIAL DE QUEJA DEL PAN VS EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN.PDF (-)

10. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

11. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRÓ Y ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**, Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador.

Asimismo se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

I. VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS. Se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, verifique cada uno de los enlaces electrónicos plasmados en el hecho tercero, del escrito y que resultan un total de cinco enlaces electrónicos, mismos que fueron ofrecidos en el apartado de pruebas, fracción I, como **"INSPECCIÓN OCULAR"**.

II. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL. En virtud de que la parte quejosa en la fracción II, del apartado de pruebas ofrece la **"TÉCNICA"** consistente en seis videos grabados en el disco compacto que anexa a su escrito de queja, se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, verifique y certifique el material localizado en dicho "CD".

III. VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho **cuarto**, que en su conjunto suman un total de **seis domicilios**, ofrecidos por la parte quejosa como **"INSPECCIÓN OCULAR"** en la fracción III del apartado de pruebas; consistentes en la rotulación de bardas, para el efecto de verificar la existencia de las mismas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

1. Se ordena solicitar al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos** para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe el último domicilio que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral del **C. Edgar Seul Medina Rabadan**.

2. Una vez que el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, proporcione la información requerida en el párrafo inmediato anterior, **requiérase al C. Edgar Seul Medina Rabadan**, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento, tenga a bien informar lo siguiente:

I. Informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad en los siguientes domicilios:

1. Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en contra esquina de la calle San Luis Potosí, a un costado de una tienda de pinturas COMEX. (sic) Geolocalización 18.869909, -99.210110.

2. Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente a una casa llamada "casa león". (sic) Geolocalización 18.840145209175148, -99.18637933793916.

3. Calle Puente blanco, Colonia Benito Juárez, Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en el campo deportivo conocido como el "El tamal". (sic) Geolocalización 18.833369,-99.190294.

4. Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente al vivero llamado "las golondrinas". (sic) Geolocalización, 18.7741931, -99.1771469.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

5. Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra a un costado de una tortillería Maseca de nombre "LIDIA". (sic) Geolocalización 18.773300, -99.177423.
 6. Ex Hacienda Chiconcuac, 62768, Chiconcuac, Morelos, Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra sobre un inmueble de color blanco con ventanas azules a un costado de unas escaleras y una tienda de abarrotes con el nombre "ITZEL". (sic) Geolocalización 18.7731262, -99.1776675
- II. En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir toda la documentación que sustente la orden para la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios anteriormente citados.
 - III. Informe si el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le otorgó algún permiso o concesión para realizar cualquier tipo de pintas en las bardas con motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo, en el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad, ubicados en los domicilios mencionados en la fracción I.
 - IV. Informe si el Partido Político del Trabajo le instruyó por sí o por interpósita persona la contratación y/o autorización para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto Político en los domicilios señalados en la fracción I, con las leyendas siguientes:
 1. "En Tres de mayo Cuando Creamos, lo hacemos con el Corazón" #ZAPATENSESDECORAZON, "EDGAR MEDINA"
 2. "EN BENITO JUÁREZ VIVIMOS LOS JÓVENES QUE EN TODO PONEMOS EL CORAZÓN", #ZAPATENSESDECORAZON, "EDGAR MEDINA"
 3. "EN EMILIANO ZAPATA LOS DEPORTISTAS SOMOS ZAPATENSES DE CORAZÓN", "EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN"
 4. "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA"
 5. "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA", ¡AFÍLIATE YA!
 - V. De ser el caso, informe la procedencia de los recursos para llevar a cabo la pinta de bardas con las leyendas referidas en el numeral anterior y en los domicilios multimencionados.

12. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual advirtió que derivado del delicado estado de salud del Secretario Ejecutivo de este Instituto, condición que hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo Estatal Electoral a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023; durante un periodo de tiempo se encontró ausente por lo que no pudo efectuar de manera ordinaria las funciones que tiene encomendadas en los procedimientos sancionadores, en términos de la legislación aplicable.

Aunado a ello, durante dicho periodo el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, no había nombrado a funcionario alguno que asumiera el cargo y/o funciones del Secretario Ejecutivo, ya sea de manera definitiva o de carácter temporal.

En virtud de lo anterior, procedió a regularizar el procedimiento especial sancionador.

13. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR
CONDUCTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN
ANTE EL IMPEPAC.

DENUNCIADO: EDGAR SEUL MEDINA RABADAN, EN
SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE
AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
MUNICIPIO DE EMOLIANO ZAPATA, MORELOS.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas, con cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruñ Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo dictado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los seis domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día cuatro de septiembre de la presente anualidad, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual refiere publicidad relacionada con el ciudadano denunciado el C. Edgar Seúl Medina Rabadán,-----

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

Página 1 de 6



1. **Barda pintada** ubicada en avenida Emiliano Zapata 60, en la colonia tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.869909,-99.210110
 2. **Barda pintada** ubicada en avenida de la cruz 54, colonia centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.8407452209175148,-99.18637933793916
 3. **Barda pintada** por la calle puente blanco, colocada sobre un bien inmueble, ubicado en la colonia Benito Juárez del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833369, -99.190294
 4. **Barda pintada** sobre un bien inmueble, ubicada en Tetecalita del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.7741931, -99.1771469
 5. **Barda pintada** sobre un bien inmueble, ubicado en la colonia de tetecalita del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.773300,-99.177423
 6. **Barda pintada** sobre un bien inmueble, ubicado Ex Hacienda Chinconcuac, 62768 Chinconcuac, Morelos, en la colonia de Tetecalita, del municipio de Emiliano Zapata Morelos, Geolocalización: 18.7731262, -99.1776675
1. Ubicado en avenida Emiliano Zapata 60, en la colonia tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.869909,-99.210110, se encontró una barda con las siguientes descripciones pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "En Tres de Mayo", Cuando Creamos, lo hacemos de corazón", "PT", "#ZAPATENSESDECORAZÓN", "EDGAR MEDINA Coordinador Municipal de Afiliación E. Zapata", en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



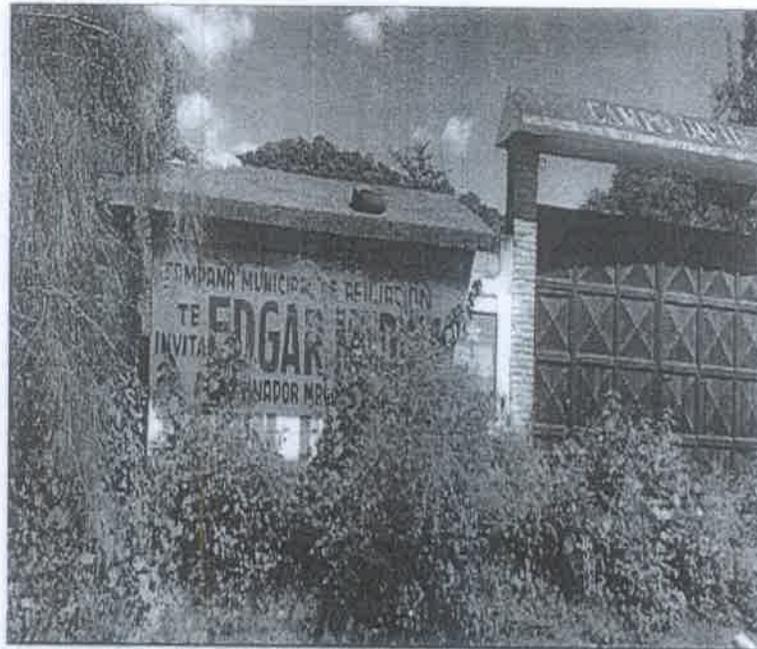
2. Ubicado en avenida de la cruz 54, colonia centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.8401452209175148,-99.18637933793916. se encontró una barda con los siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "En Benito Juárez", "Vivimos los jóvenes que en todo ponemos el Corazón", "PT", "#ZAPATENSESEDECORAZÓN", "EDGAR MEDINA Coordinador de Afiliación", en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



3. Ubicado en calle puente blanco, colocada sobre un bien inmueble, ubicado en la colonia Benito Juárez del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Geolocalización: 18.833369, -99.190294, se encontró una barda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "En Emiliano Zapata", "EN LA ENCUESTA #ES CLAUDIA LA RESPUESTA", "Los Deportistas SOMOS Zapatenses de Corazón", "EDGAR MEDINA Coordinador Municipal de Afiliación", "PT" en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



4. Ubicado en Tetecalita del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Geolocalización: 18.7741931, -99.1771469, se encontró una barda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "TE INVITA EDGAR", "PT", en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



5. Ubicado en la colonia de tetecalita del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Geocalización: 18.773300, -99.177423, se encontró una barda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "CAMPANA MPAL. DE AFILIACIÓN", "TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL DE AFILIACIÓN", "¡AFILIATE YA!", "PT", en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



6. Ubicado Ex Hacienda Chinconcuac, 62768 Chinconcuac, Morelos, en la colonia de Tetecalita, del municipio de Emiliano Zapata Morelos, Geocalización: 18.7731262, - 99.1776675, se encontró una barda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, se aprecia la leyenda: "CAMPANA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "TE INVITA EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "¡Affiliate

Página 12 de 1

Ya!", "PT", en letras de color, rojo, gris, negro y amarillo, de como se observa en la fotografía que a continuación se inserta:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de la existencia de seis de seis bardas rotuladas o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen del C. Edgar Seúl Medina Rabadán, siendo el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, la suscrita, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



14. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE VIDEOS. Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar el material proporcionado por la quejosa a

través de un medio magnético de almacenamiento (CD), procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL IMPEPAC.

DENUNCIADO: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE VIDEOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/395/2023, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función apartadamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

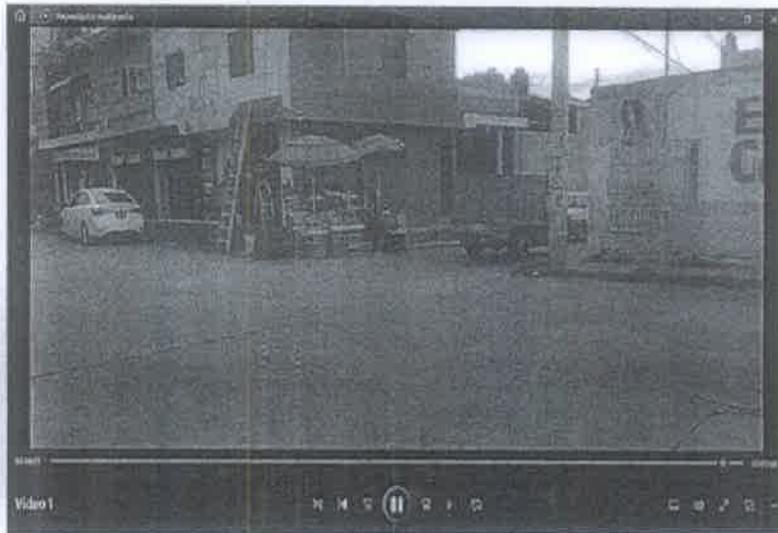
² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c)

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023 y relacionado con el escrito de queja presentado el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, referenciados como prueba técnica identificada con el numeral 2; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de los videos señalados en la Disco Compacto (CD); siendo los que se enlistan a continuación:

Acto continuo se procede a verificar el contenido de la carpeta que dice: Pruebas videos desplegando la imagen que en su interior se encuentra al parecer almacenado lo siguiente: Video 1...mp4, Video 2...mp4, Video 3...mp4, Video 4...mp4, Video 5...mp4, Video 6...mp4; tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado Video 1, con fecha de modificación ocho de agosto de del dos mil veintitrés, tipo Video MP4, tamaño 18,705 KB, con una duración aproximada de 53 segundos, obteniendo como resultado lo siguiente:





DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA AVENIDA MUY TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA DE FONDO COLOR BLANCO Y AMARILLO EN LA PARTE INFERIOR, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO, GRIS Y NEGRO; QUE DICE "EN TRES DE MAYO", "CUANDO GRAMOS, LO HACEMOS DE CORAZÓN", "#ZAPATENSESDCORAZÓN", "EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "E. ZAPATA" SEGUIDO DE UN SÍMBOLO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT". ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LE LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS". EN UNA SIGUIENTE TOMA SE OBSERVA UN INMUEBLE CARACTERIZADO POR UNA FACHADA DE COLOR AZUL Y BLANCO A UN COSTADO DE LA CIATADA BARDA.

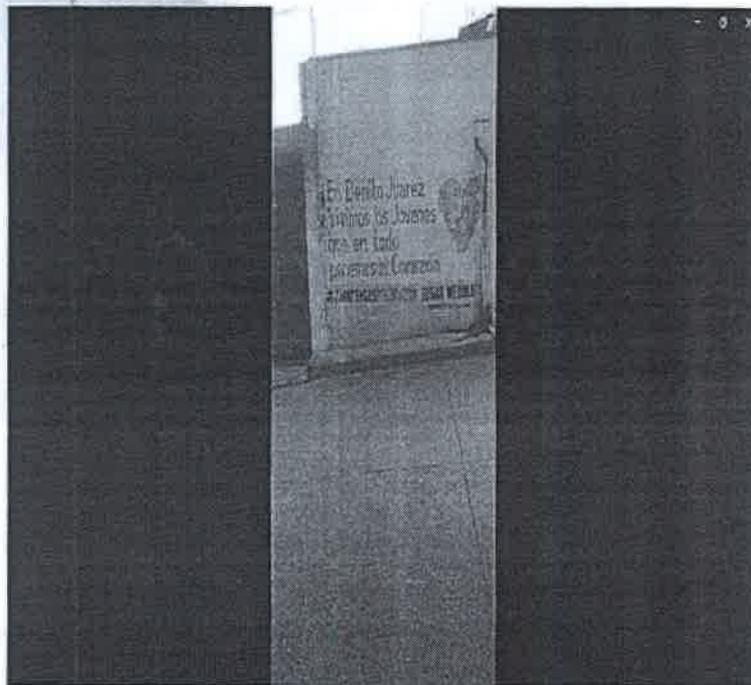
ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

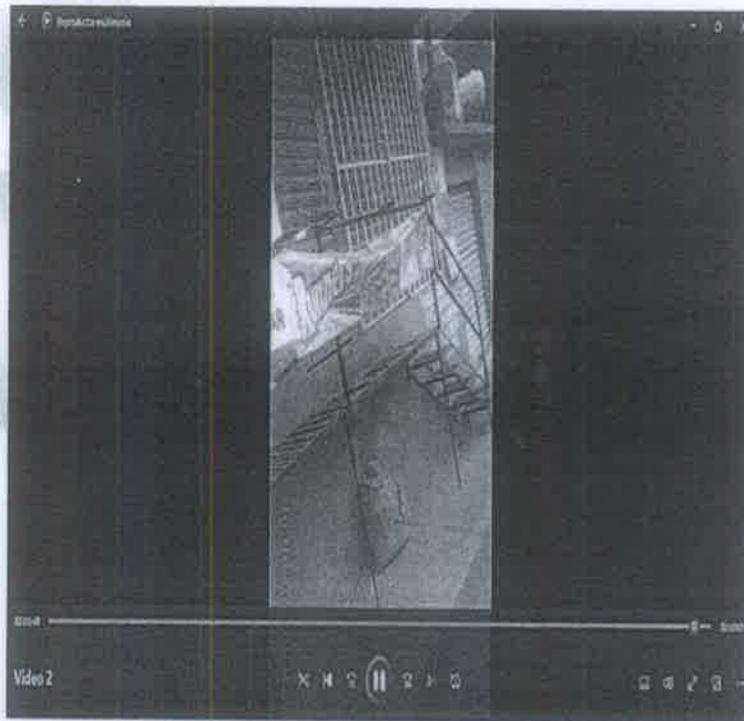
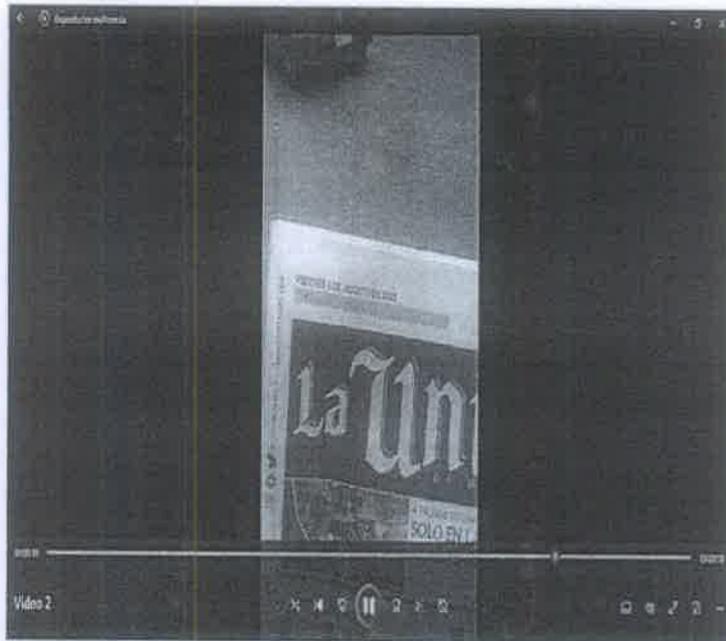
[...]

"EL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ME ENCUENTRO UBICADO SOBRE LA AVENIDA EMILIANO ZAPATA, NUMERO SESENTA DE LA COLONIA TRES DE MAYO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR UNA BARDA PINTADA EN TONALIDADES DE FONDO BLANCO Y AMARILLO, CON LETRAS ROJAS, GRISES Y NEGRAS; LA MISMA QUE DICE: "EN TRES DE MAYO, CUANDO CREAMOS, LO HACEMOS DE CORAZÓN". EN LA PARTE INFERIOR "HASHTAG ZAPATENSES DE CORAZÓN, EDGAR MEDINA, COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN EMILIANO ZAPATA", ASÍ MISMO SE VE EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN; LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PARA MAYOR PREFERENCIAS, SE ENCUENTRA EN CONTRA ESQUINA DE LA CALLE SAN LUIS POTOSÍ A UN COSTADO DE UNA TIENDA COMEX."

[...]

- Acto seguido se procede a abrir el segundo archivo denominado Video 2, con fecha de modificación ocho de agosto de del dos mil veintitres, tipo Video MP4, tamaño 17,780 KB, con una duración aproximada de 49 segundos, obteniendo como resultado lo siguiente:





DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA CALLE TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA DE FONDO COLOR BLANCO Y AMARILLO EN LA PARTE INFERIOR, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO, GRIS Y NEGRO; CON LA LEYENDA: ""EN BENITO JUAREZ", "VIVIMOS LOS JÓVENES QUE EN TODO", "PONEMOS EL CORAZÓN", "#ZAPATENSESDECORAZÓN", "EDGAR MEDINA" SEGUIDO DE UN SÍMBOLO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT". ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS". EN UNA SIGUIENTE TOMA SE OBSERVA UN INMUEBLE CARACTERIZADO POR UNA FACHADA DE COLOR BLANCO Y ROJO; QUE SE ADVIERTE COMO

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

[...]

"EL DIA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO. ME ENCUENTRO UBICADO SOBRE LA AVENIDA DE LA CRUZ, DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR UNA BARDA, MISMA QUE A LA LETRA DICE: "EN BENITO JUAREZ VIVIMOS LOS JÓVENES, QUE EN TODO PONEMOS EL CORAZON, HASHTAG ZAPATENSES DE CORAZÓN, EDGAR MEDINA COORDINADOR DE AFILIACIÓN Y PT". LA BARDA SE EN CUENTRA CON TONOS DE LETRAS ROJAS, GRISES Y NEGRAS. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN; LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Y PARA MAYOR PREFERENCIA SE ENCUENTRA FRENTE A UNA TIENDA QUE SE LLAMA CASA LEON".

[...]

- Acto seguido se procede a abrir el tercer archivo denominado Video 3, con fecha de modificación ocho de agosto de del dos mil veintitrés, tipo Video MP4, tamaño 22,520 KB, con una duración aproximada de 49 segundos, obteniendo como resultado lo siguiente:



Handwritten blue scribble.



DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA CALLE MUY TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA DE FONDO COLOR BLANCO Y AMARILLO EN LA PARTE INFERIOR, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO, GRIS Y NEGRO; QUE DICE "EN EMILIANO ZAPATA", "LOS DEPORTISTAS SOMOS ZAPATENSES DE CORAZÓN", "EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", SEGUIDO DE UN SÍMBOLO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT". ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS".

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

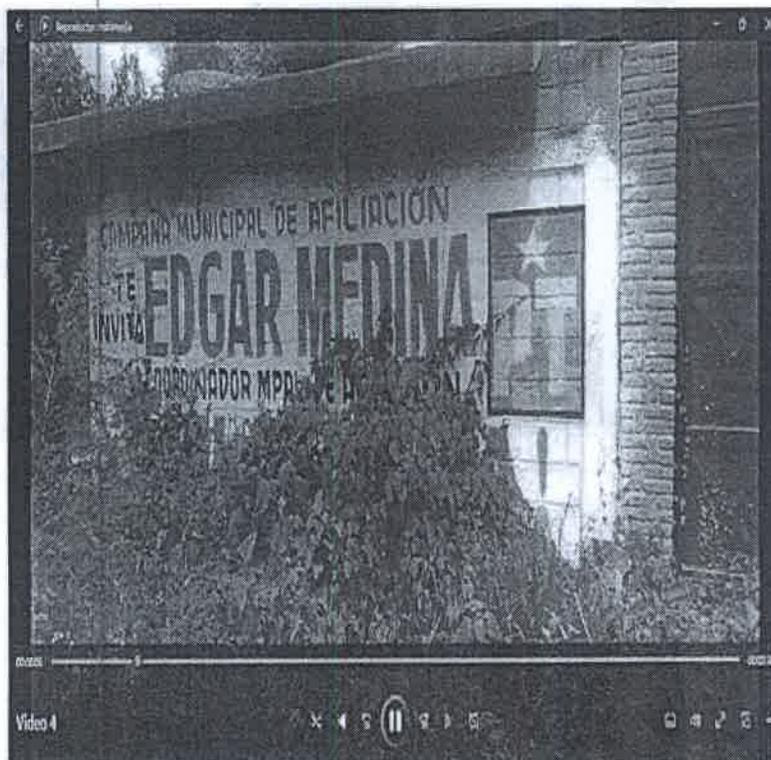
ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOHANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

[...]

"EL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, ME ENCUENTRO SOBRE LA CALLE PUENTE BLANCO, DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR UNA BARDA EN LA QUE SE LEE: "EN EMILIANO ZAPATA, LOS DEPORTISTAS SOMOS ZAPATENSES DE CORAZÓN", SE LEE TAMBIÉN EN GRAN TAMAÑO: "EGAR MEDINA" Y EN LA PARTE INFERIOR TAMBIÉN CON LETRAS MAS PEQUEÑAS "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, PT". LA BARDA TIENE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE DOS METROS DE ALTURA, POR DIECIOCHO METRO DE LARGO. SE ENCUENTRA PARA MAYOR PREFERENCIA EN EL CAMPO CONOCIDO COMO EL TAMAL. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN: "LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS".

[...]

- Acto seguido se procede a abrir el cuarto archivo denominado Video 4, con fecha de modificación ocho de agosto de del dos mil veintitrés, tipo Video MP4, tamaño 21,616 KB, con una duración aproximada de 43 segundos, obteniendo como resultado lo siguiente:





DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA CALLE TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA CARACTERIZADA POR VEGETANCION A SU ALREDEDOR; CON UN FONDO DE COLOR BLANCO, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO Y NEGRO; con la LEYENDA: "CAMPANA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "TE", "INVITA", "EDGAR MEDINA", SEGUIDO DE UN RECUADRO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT" SEGUIDO DE UN SIMBOLO. ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LE LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS". EN UNA SIGUIENTE TOMA SE OBSERVA UNA CALLE AL FRENTE CONTRARIO DE TERRASERIA E INMUEBLES EN OBRA NEGRA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

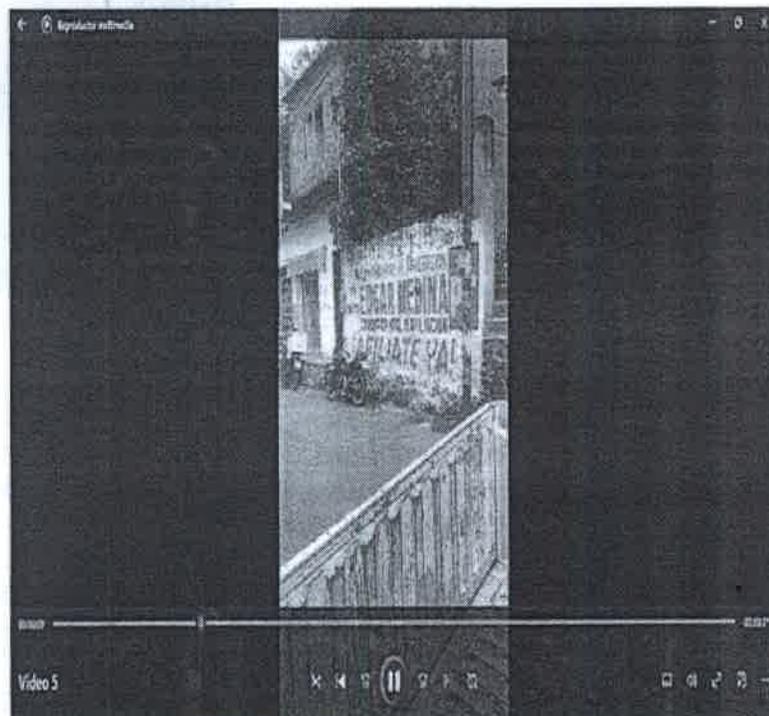
ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

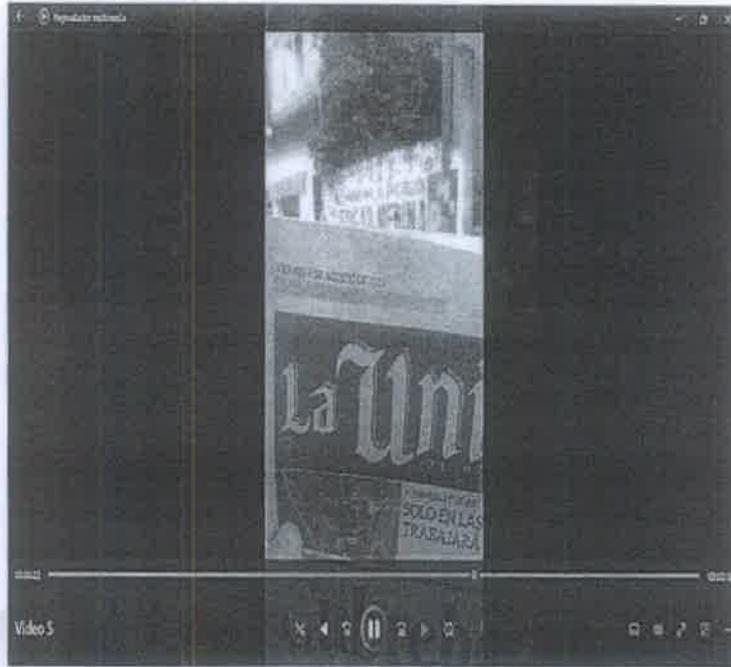
[...]

"EL DIA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ME ENCUENTRO SOBRE LA CALLE INDEPENDENCIA, DE TETECALITA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR UNA BARDA CON LA SIGUIENTE LETRA: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA, EDGAR MEDINA", NOMBRE QUE SE ENCUENTRA RESALTADO, "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "AFÍLIATE YA" Y EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN; LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y PARA MAYOR REFERENCIA SE ENCUENTRA FRENTE AL VIVERO LLAMADO LAS GOLONDRINAS. DICHA BARDA TIENE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE DOS".

[...]

- Acto seguido se procede a abrir el quinto archivo denominado Video 5, con fecha de modificación ocho de agosto de del dos mil veintitrés, tipo Video MP4, tamaño 16,247 KB, con una duración aproximada de 34 segundos, obteniendo como resultado lo siguiente:





DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA AVENIDA TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA CON UN FONDO DE COLOR BLANCO, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO Y NEGRO; con la LEYENDA: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "TE", "INVITA", "EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "¡AFÍLIATE YA!", SEGUIDO DE UN RECUADRO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT" SEGUIDO DE UN SIMBOLO. ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS". EN UNA SIGUIENTE TOMA SE OBSERVA SOBRE LA CALLE CIATADA; AL COSTADO IZQUIERDO LO QUE PARECE SER UN LOCAL

COMERCIAL CON UNA FACHADA EN TONALIDAD BLANCA Y AL COSTADO DERECHO UN INMUEBLE DE COLOR AZUL.

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

[...]

"EL DIA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ME ENCUENTRO SOBRE LA CALLE INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, DE LA COLONIA TECALITA; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR LA SIGUIENTE BARDA CON EL TEXTO: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA, COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, AFÍLATE YA" Y SE VE EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN; LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO Y PARA MAYOR REFERENCIA SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE UNA TORTILLERÍA MAZECA CON EL NOBRE "TORTILLERÍA LIDIA" Y UN INMUEBLE DE COLOR AZUL".{sic}

[...]

- Acto seguido se procede a abrir el sexto archivo denominado Video 6, con fecha de modificación nueve de agosto de del dos mil veintitrés, tipo Video MP4, tamaño 16,241 KB, con una duración aproximada de 35 segundos, obteniendo como resultado o siguiente:





DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR LA TOMA DE UNA AVENIDA TRANSITADA, EN DONDE SE UBICA UNA BARDA CON UN FONDO DE COLOR BLANCO, CON UNA ROTULACIÓN EN COLOR ROJO Y NEGRO: con la LEYENDA: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", "TE", "INVITA", "EDGAR MEDINA", "¡AFÍLIATE YA!". SEGUIDO DE UN RECUADRO EN TONALIDADES ROJAS Y LETRAS AMARILLAS QUE DICE: "PT" SEGUIDO DE UN SIMBOLO. ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE PONEN A LA VISTA UN PERIODICO DE FECHA VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, SEGUIDO DE UN RECUADRO DE COLOR MORADO DONDE RESALTA LA ROTULACION EN COLOR BLANCO LA LEYENDA "LA UNIÓN DE MORELOS". EN UNA SIGUIENTE TOMA SE OBSERVA AL COSTADO DERECHO LO QUE PARECE SER UN LOCAL COMERCIAL DE COLOR

BLANCO CON AZUL CARACTERIZADO POR TENER ACCESO MEDIANTE UNA ESCALERA CONECTADA A LA CALLE.

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA AL PARECER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

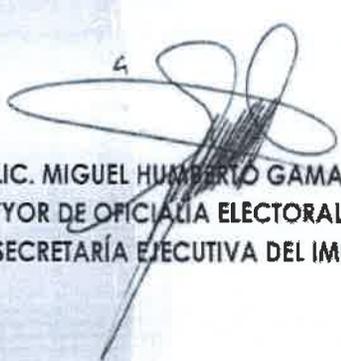
[...]

"EL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ME ENCUENTRO SOBRE LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA COLONIA TETECALIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR UNA BARDA CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA, COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, AFÍLIATE YA, PT". PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN: LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY VIERNES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Y PARA MAYOR REFERENCIA SE ENCUENTRA SOBRE UN INMUEBLE DE COLOR BLANCO CON VENTANAS AZULES A UN COSTADO DE UNAS ESCALERAS Y UNA TIENDA CON EL NOMBRE "ABARROTÉS ITZEL"."

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de seis (06) videos, señaladas en el escrito de queja presentado el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otro video que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

15. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
 EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con cero minutos del día nueve de septiembre del dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, en mi carácter de subdirector de oficialía electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cuatro de septiembre del años dos mil veintitrés, por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

Liga electrónica
1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100087467151742
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvzLxtyxM6Uw\$AWGzphRq5UQeRfSzMu9ckpQ9Bvzwyial&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz
3. https://www.facebook.com/ptmorelos

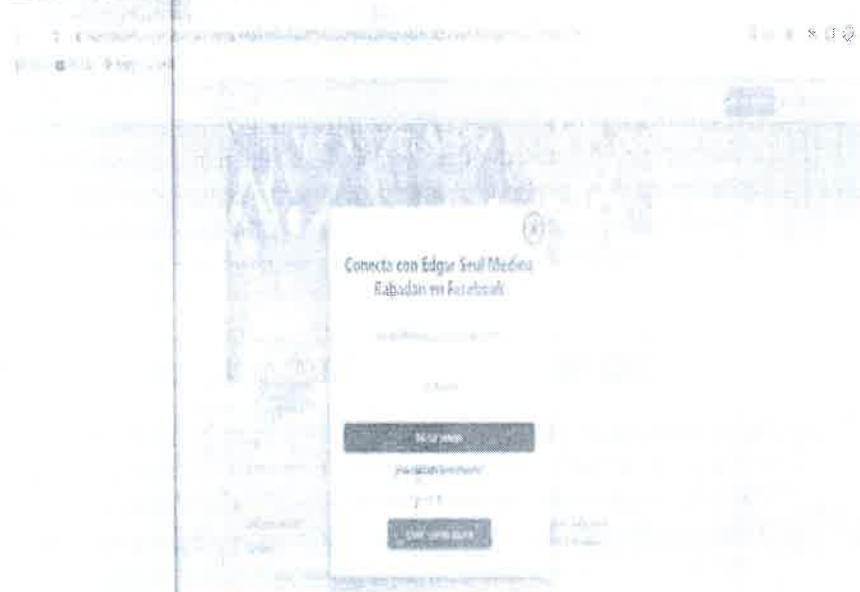
1 El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función equitativamente y lealmente, entre otros, las siguientes obligaciones: a) la percepción de las quejas públicas; b) de la redacción de actos y hechos de materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solución la colaboración de los servidores públicos para el desarrollo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.
 2 La Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se alegados o allanados los hechos o elementos relacionados con actos o hechos que carezcan de certeza y objetividad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Liga electrónica
4. https://www.facebook.com/pfmorelos/videos/1220217795534244
5. https://www.facebook.com/ptmorelos/posts/pfbid0gVzFycoJ3uvqKIGC4mHgNUpx2jCBHDaxJhiCvI356FhhmyS7H6bhuEzSKQyn3aill

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral,

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja;** procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087467151742>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

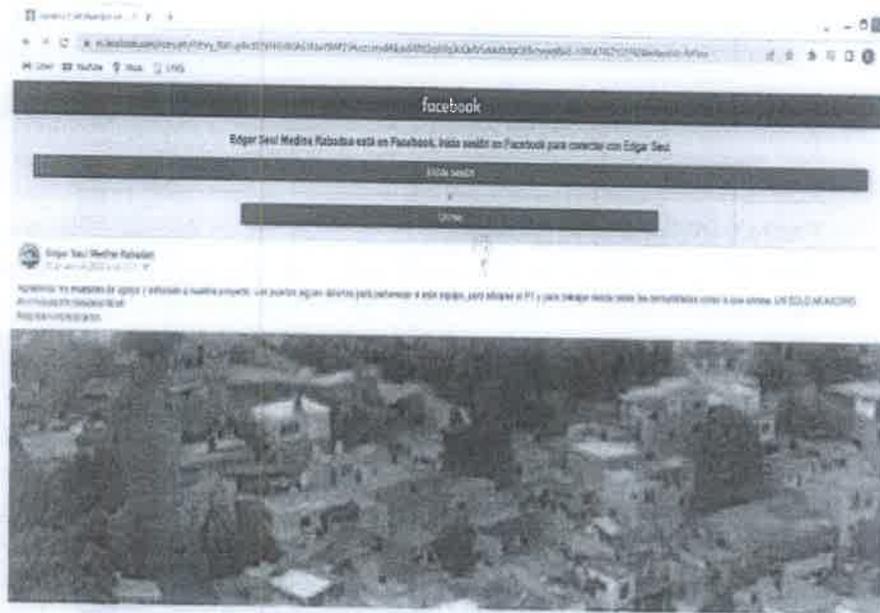


- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una leyenda que dice Conecta con Edgar Seúl Medina Rabadán en Facebook.

Además de solicitar una cuenta de correo electrónico, y contraseña para acceder al contenido.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

2.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja;** procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" a centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8WF25HvszLxtyxM6UwSAWGzpnRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyig&id=100087467151742&mibextlid=Nif5oz, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como facebook, correspondiente al perfil de nombre Edgar Seúl Medina Rabadán, en el que se aprecia la siguiente información "Agradezco las muestras de apoyo y adhesión a nuestro proyecto. Las puertas siguen abiertas para pertenecer a este equipo, para afiliarse al PT y para trabajar desde todas las comunidades que somos: UN SOLO MUNICIPIO #somoszapatensesdecorazon #zapatensesdecorazon", así mismo se observa un video con una duración 3:07 dice lo siguiente: "tengo la encomienda que estoy cumpliendo con la meta de construir con ayuda de todas y todos los zapatenses de corazón un partido sólido un partido sensible a las necesidades de la gente comprometido con la respuesta a los problemas de la gente y sobre todo comprometido con la responsabilidad de no mentir, no robar y no traicionar tenemos ya 91 años de ser erigidos como municipio y no hemos logrado entender que somos una sola comunidad que nos llamamos Emiliano Zapata y que debemos de trabajar todos y para todos el partido del trabajo en Emiliano Zapata lo que debe de hacer para construir un proyecto municipal es pensar en productividad porque además la 4t que es una transformación que no es solo un eslogan tiene la responsabilidad de no regalar más dinero a los municipios a través de los diputados federales, no la 4t obliga a los municipios a crecer con sus propios recursos con su predial, con sus pagos de derechos por agua licencias de comercio o con las multas y también con el turismo y los productos que se generen en esa empresa la 4t obliga a los municipios a crecer sin corrupción por eso los actuales presidentes municipales dicen que no hay dinero porque apenas les alcanza para llenar la bolsa que se están llevando ellos para que crezca Emiliano Zapata tenemos que sacar a la corrupción de la presidencia tenemos que sacar a los que no quieren que crezca nuestra tierra ya basta de hacer ricos a los presidentes tenemos que construir un porvenir y la riqueza de la gente y no en base a los apoyos que dan los regidores a los comerciantes y con eso les hagan la promesa que van a votar por ellos, no se sientan obligados a ser leales a una ayuda condicionada tenemos que sacar a la corrupción del palacio municipal como dice nuestra presidente Andres Manuel López Obrador ya basta de gobierno rico y pueblo pobre porque el pueblo se cansa de cada pinche tranza, tenemos que construir riquezas y esa riqueza tiene que ser de todos, tenemos que generar empleo y que sean empleos para todos estas son las líneas generales de trabajo para el nuevo pt en Emiliano Zapata viva la gente, viva Emiliano Zapata"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ptmorelos>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una leyenda que dice Conecta con PT Morelos en Facebook.

Además de solicitar una cuenta de correo electrónico, y contraseña para acceder al contenido.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ptmorelos/videos/1220217795534244>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una leyenda que dice Descubre más videos en Facebook.

Además de solicitar una cuenta de correo electrónico, y contraseña para acceder al contenido.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ptmorelos/posts/pfbid0gVzFycoJ3uvqKiGC4mHgNUpx2iCBHDaxJhiCv1356FhrmyS7IH6bhuEzSKQyn3a1>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una leyenda que dice Ver más en Facebook. Acto continuo procedo a dar un clic en la X.

Además de solicitar una cuenta de correo electrónico, y contraseña para acceder al contenido.

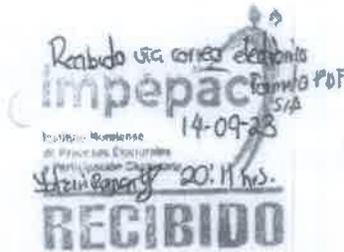
Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado cinco links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veinte de enero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ,

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Cuernavaca Morelos a 14 de septiembre de 2023.
Oficio: IMPEPAC/DEOyPP/JABV/130/2023.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:**

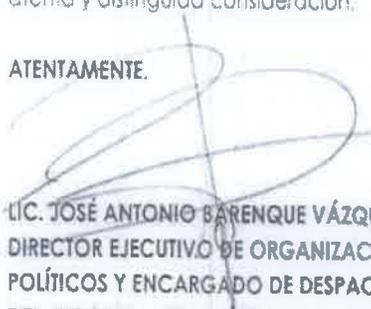
Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento al oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/074/2023, de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, signado en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual solicita informar el domicilio que obre registrado ante éste órgano Electoral del Partido del Trabajo.

En términos de lo anterior y después de realizar una búsqueda minuciosa, se hace de su conocimiento que el domicilio registrado ante este Instituto es el ubicado en: **calle Chulavista número 202 colonia Chulavista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, c.p. 62029.**

Lo antes expuesto para los trámites correspondientes y efectos conducentes a los que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.


impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

20. OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, giro el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023** por medio del cual rinde el informe solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023**; en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Instituto Nacional Electoral



Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023

Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023

Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Cuernavaca, Mor., a 14 de septiembre de 2023

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE



En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023, recibido en estas oficinas el 13 de septiembre del año en curso a las 12:45 horas, en los siguientes términos:

"...Se ordena solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio, correspondiente, informe el último domicilio que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral del C. Edgar Seul Medina Rabadan..." (Sic)

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de **EDGAR SEUL MEDINA RABADAN**, se localizó un registro, con el siguiente domicilio: **CALLE VERACRUZ, NÚM. EXT. 1 B, COLONIA TRES DE MAYO, C.P. 62763, LOCALIDAD TRES DE MAYO, MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA, ENTIDAD MORELOS.**

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31



Instituto Nacional Electoral

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

MTRA. BRENDA CASTREJÓN HERNÁNDEZ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ESTADO DE MORELOS

21. OFICIO IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023. En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023**, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

22. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés**, el suscrito **Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, **transcurrió** a partir de las once horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de septiembre de dos mil veintitrés y **feneció** a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma data, se **hace constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, **transcurrió** a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintitrés y **feneció** a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Asimismo se **hace constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, comenzó a **transcurrir** siendo las catorce horas con treinta y siete minutos, del día quince de septiembre del año que transcurre, y **concluyó**, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos, del día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar** que siendo las veinte horas con once minutos, del día catorce de septiembre del presente año, a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir correspondencia, fue recibido el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/130/2023**, en formato PDF., signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, constante de una foja suscrita por un solo lado de sus caras, a través del cual da contestación al homólogo **IMPEPAC/SE/ED/JABV/074/2023**. **Doy Fe.**-----

Asimismo **hago constar**, que siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, del día quince de septiembre del año que transcurre, fue recibido ante la oficina de correspondencia que guarda este Instituto, el oficio **INE/JLE/MOR/RFE/264/2023**, signado por la Vocal del Registro Federal de Electorales, a través del cual da respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023**. **Doy Fe.**-----

Por último, **hago constar**, que siendo las dieciséis horas con once minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir correspondencia, fue recibido el oficio número **MEZ/SM/238/2023**, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual rinde el informe requerido mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023**, anexando en copia certificada los oficios **DLYPESM/085/09/2023**, **OMEZM/1101/09/2023** y **MEZ/DPC/2023/180**. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/130/2023**, en formato PDF., signado por Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual da contestación al requerimiento formulado mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/074/2023**, informando que el domicilio

registrado ante este Instituto del Partido del Trabajo, es el ubicado en **Calle Chulavista, número 202, Colonia Chulavista, Cuernavaca, Morelos**, ordenando glosarlo a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio INE/JLE/MOR/RFE/264/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electorales, informando que el domicilio que obra en sus registros del ciudadano **EDGAR SEUL MEDINA RABADAN**, es el ubicado en **Calle Veracruz, Núm. Ext. 1 B, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62763, Localidad Tres de Mayo, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, ordenándose glosar a los autos del presente procedimiento, para que surtan los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio número MEZ/SM/238/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual rinde el informe requerido mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose glosar a los autos para que surtan los efectos legales conducentes.

Ahora bien, del oficio MEZ/SM/238/2023, se advierte que dicha autoridad fue omisa en responder al **inciso b)** del requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023 en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

[...]

5. Se ordena **requerir en vía de informe al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos** para que dentro de un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente informe lo siguiente:

- a) Si existe permiso y/o autorización, en su caso licencia expedida por alguna de las Direcciones a su cargo, para la pinta de barda del campo deportivo conocido como "El tamal" ubicada en Calle Puente Blanco, Colonia Benito Juárez con la geolocalización siguiente: 18.833369,-99.190294.
- b) **En su caso informe quién es la autoridad y/o persona autorizada para colocar publicidad en el inmueble descrito en el párrafo anterior, debiendo remitir las constancias correspondientes.**

[...]

Por otra parte, toda vez que de un error involuntario en el cuestionamiento efectuado en el inciso **f)**, se hizo referencia errónea a los domicilios, siendo menester señalar que los domicilios correctos son los referidos en el inciso **"c)"**.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir al **H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, para que en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, tenga a bien informar lo referido en los incisos **b)** y **f)**, del requerimiento efectuado mediante auto de fecha siete de septiembre del presente año y solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023, mismos que obran glosados en el expediente en que se actúa, en el tenor siguiente:

- b) **En su caso informe quién es la autoridad y/o persona autorizada para colocar publicidad en el inmueble descrito en el párrafo anterior, debiendo remitir las constancias correspondientes.**
- f) **Señale el nombre de las personas físicas o morales dueñas de los predios señalados en el inciso c)**

[...]

En cumplimiento al acuerdo de referencia se emitió el oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023, dirigido al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

23. OFICIO MEZ/SM/238/2023. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del oficio **MEZ/SM/238/2023** dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023**, en los términos siguientes:-----

002485
 vía correo electrónico
 con copia de copias.
 18 SEP 2023
 16:11 BVO



Dependencia: H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
 Depto.: Secretaría Municipal
 Sección: Administrativa
 Oficio Núm.: MEZ/SM/238/2023

EMILIANO ZAPATA 2022-2024
 Gobierno con Sentido Humano

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"
 Emiliano Zapata, Morelos a 19 de septiembre de 2023

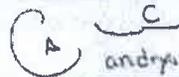
LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DEL
 INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sea este el medio para dar seguimiento a su oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/03/2023 derivado del expediente, por virtud del cual requiere diversa información y documentación, al respecto me permito informar lo siguiente:

- 1.- Respecto a la información solicitada en el apartado 4, inciso a), manifiesto que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos no ha expedido permiso, autorización ni licencia para la pinta de barda del campo deportivo conocido como "el tamal".
- 2.- Por cuanto hace a los incisos C), NO se ordenó, contrato ni se solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física ni moral, la pinta y/o rotulación de bardas en los predios descritos en su oficio de cuenta.
- 2.- Lo relativo a los incisos e) y f), anexo a este escrito se detalla la información solicitada que remite el Director de Predial y Catastro de este H. Ayuntamiento.
- 3.- En relación a lo solicitado en su inciso g), no se ha otorgado permiso o concesión para que se realice cualquier tipo de pintas en las bardas ubicadas en los predios ya mencionados, esto, según se desprende del oficio remitido por el Director de Licencias y Permisos de este H. Ayuntamiento.
- 4.- Derivado de la información solicitada en su inciso i), NO se cuenta con ningún proveedor para la pinta de bardas, lo anterior derivado del informe rendido por el titular del área de adquisiciones de este H. Ayuntamiento Municipal.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 Gobierno con Sentido Humano



EMILIANO ZAPATA 2022-2024
 SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
ANDRÉS SALGADO SEGOVÍA
 SECRETARÍA MUNICIPAL

19/11 hrs. De
impepac
 19 de septiembre de 2023
RECIBIDO

Plaza 10 de Abril, s/n Col. Centro, Emiliano Zapata, Mor 62760

24. OFICIO IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023. En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023**, dirigido al Partido del Trabajo, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

25. OFICIO MEZ/SM/254/2023. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del oficio **MEZ/SM/254/2023** dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023**, en los términos siguientes:

002569
 VIA LOPEZ
 electrónico
 con 02 anexos

0221

27 SEP 2023

SECRETARÍA EJECUTIVA
 DE RESPUESTAS
 Y CORRESPONDENCIA

0221

Dependencia: H. Ayuntamiento de
 Emiliano Zapata, Morelos
 Depto.: Secretaría Municipal
 Sección: Administrativa
 Oficio Núm.: MEZ/SM/254/2023

**EMILIANO
 ZAPATA** 2022
 2024
Coherencia con Sentido Humano

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"
 Emiliano Zapata, Morelos a 27 de septiembre de 2023

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sea este el medio para dar seguimiento a su oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023 derivado del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, por virtud del cual requiere diversa información y documentación; al respecto, me permito exponer lo siguiente:

1.- Respecto a la información solicitada en el inciso b) y f), a efecto de dar debido cumplimiento, adjunto a este escrito los oficios signados por el encargado de despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y Director de Predial y Catastro, no omito mencionar que, respecto del predio denominado campo deportivo "El tamal" en las fotos anexas a mi similar MEZ/SM/239/2023, en la foja 03, se advierte la existencia de lampara de iluminación, por lo que la Comisión Federal de Electricidad pudiese tener el registro del propietario o poseedor de dicho inmueble, lo anterior para mejor proveer y coadyuvar con la investigación realizada por el Instituto a su digno cargo.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 Gobierno con Sentido Humano

andry IC

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

ANDRES SALGADO SEGOVIA

**EMILIANO
 ZAPATA** 2022
 2024
Coherencia con Sentido Humano

SECRETARÍA EJECUTIVA

Plazo 10 de Abril sin Col. Contra, Emiliano Zapata, Mor. 62760

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

ORIGINAL DE...
RECIBIDO
26/09/2023
3:33 pm
SECRETARÍA MUNICIPAL
Olga

**EMILIANO
ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN DE
LICENCIAS Y PERMISOS.
NO. OFICIO: DLYP/EZM/88/09-2023.

2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Emiliano Zapata, Morelos a 26 de septiembre del 2023.

C. ANDRÉS SALGADO SEGOVIA
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
PRESENTE.

Por medio del presente le envió un cordial saludo, y al mismo tiempo sea este el medio para brindar la información requerida por el C. José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/03/2023, al respecto me permito manifestar que por cuanto hace al inciso b) del oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/03/2023, por el cual solicita:

b) en su caso informe quien es la autoridad y/o persona autorizada para colocar publicidad en el inmueble descrito en el párrafo anterior, debiendo remitir las constancias correspondientes.

Al respecto manifiesto que no existe autorización para que alguna autoridad y/o persona pueda colocar publicidad en el inmueble conocido como campo deportivo el tamal, Ubicado en Calle Puente Blanco, Colonia Benito Juárez de este Municipio, por lo que, en caso de existir anuncio alguno, fue colocado sin consentimiento por esta Dirección que esta a mi digno cargo.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

"ATENTAMENTE"
"Gobierno con Sentido Humano"

**EMILIANO
ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

C. JOSUÉ CASTREJÓN BRITO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
LICENCIAS Y PERMISOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

C.C.P.- Ing. Sergio Guillermo Alba Esquivel- presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata para su conocimiento
C.C.P.- Archivo

Plaza 10 de Abril s/n Col. Centro, Emiliano Zapata, Mor. 62760



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024



2023. Año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo.



Andres Salgado Segovia
Secretario Municipal del H. Ayuntamiento
de Emiliano Zapata, Morelos
PRESENTE:

Unidad Administrativa: Dirección de Predial y Catastro
Núm. Oficio: MEZ/DPC/2023/193
Asunto: Se informa
Fecha: 2023/09/26

EMILIANO

Sirva el presente para proporcionar información requerida por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023, se contesta lo siguiente:

f) Señale el nombre de las personas físicas o morales dueñas de los predios señalados en el inciso c).

1. Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de mayo municipio de Emiliano Zapata Morelos. Para mayor referencia la barda se encuentra en contra esquina de la calle San Luis Potosí, a un costado de una tienda de pinturas COMEX. (sic) Geolocalización 18.869909, -99.210110.

Se encuentra registrado a nombre de ROGEL VELAZQUEZ MARIA ANTONIETA

2. Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente a una casa llamada "casa león". (sic) Geolocalización, 18.840145209175148, -99.1863793916

Se encuentra registrado a nombre de MARTINEZ PEREZ EUSEBIO

3. Calle Puente blanco, Colonia Benito Juárez, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en el campo deportivo conocido como "El tamal". (sic) Geolocalización 18.833369, -99.190294.

El predio no se encuentra registrado en el sistema de gestión catastral, por lo cual me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información al NO estar dado de alta ya sea por persona física, moral o alguna dependencia Pública.

4. Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente al vivero llamado "las golondrinas" (sic) Geolocalización: 18.7741931, -99.177469.

Av. No Reelección S/N, Col. San Francisco, Emiliano Zapata, Mor. 62760 Tel. (777) 246 06 27 y 28

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023



H. Ayuntamiento de
Emiliano Zapata
2022-2024

2023. Año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo.

**EMILIANO
ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

Se encuentra registrado a nombre de ASOCIACIÓN CIVIL CAMPAMENTO DAVID

5. Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra a un costado de una tortillería Maseca de nombre "LIDIA". (sic) Geolocalización 18.773300,-99.177423.

Se encuentra registrado a nombre de CRUZ ORTIZ FELIPE

6. Ex Hacienda Chiconcuac, 62768, Chiconcuac, Morelos, Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra sobre un inmueble de color blanco con ventanas azules a un costado de unas escaleras y una tienda de abarrotes con el nombre "ITZEL (sic) Geolocalización 18.7731262, -99.1776675.

El predio no se encuentra registrado en el sistema de gestión catastral, por lo cual me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información al NO estar dado de alta ya sea por persona física, moral o alguna dependencia Pública.

Sin otro en particular, le saluda

**EMILIANO
ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano
Ing. Víctor Hernández Carrizosa
Director de Predial y Catastro.
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA
Elaboró: Agn.
DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO

Av. No Reelección S/N., Col. San Francisco, Emiliano Zapata, Mor. 62760 Tel. (777) 246 06 27 y 28



26. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, **transcurrió** a partir de las quince horas con veinticinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Asimismo se **hace constar** que siendo las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir correspondencia, el oficio número MEZ/SM/254/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual rinde el informe requerido mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023, anexando además los oficios DLYP/EZM/88/09-2023 y MEZ/DPC/2023/193, signados respectivamente, por el Encargado de Despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos. **Doy fe.**--

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número MEZ/SM/254/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como los oficios anexos DLYP/EZM/88/09-2023 y MEZ/DPC/2023/193, signados respectivamente, por el encargado de Despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, requerido mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose glosar a los autos para que surtan los efectos legales conducentes, mismos en los que informan lo siguiente:

- **Del oficio MEZ/SM/254/2023, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos:**

[...]

A efecto de dar debido cumplimiento, adjunto a este escrito los oficios signados por el encargado de despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y Director de Predial y Catastro, no omito mencionar que, respecto del predio denominado campo deportivo "El tamal" en las fotos anexas a mi similar MEZ/SM/239/2023, en la foja 03, se advierte la existencia de lámpara de iluminación, por lo que la Comisión Federal de Electricidad pudiese tener el registro del propietario o poseedor de dicho inmueble, lo anterior para mejor proveer y coadyuvar con la investigación realizada por el Instituto a su digno cargo.

[...]

- **Del oficio DLYP/EZM/88/09-2023 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Licencias y Permisos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos:**

[...]

b) en su caso informe quien es la autoridad y/o persona autorizada para colocar publicidad en el inmueble descrito en el párrafo anterior, debiendo remitir las constancias correspondientes.

Al respecto manifiesto que no existe autorización para que alguna autoridad y/o persona pueda colocar publicidad en el inmueble conocido como campo deportivo el tamal, Ubicado en Calle Puente Blanco, Colonia Benito Juárez de este Municipio, por lo que, en caso de existir anuncio alguno, fue colocado sin consentimiento por esta Dirección que está a mi digno cargo.

[...]

- **Del oficio MEZ/DPC/2023/193 signado por el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos:**

[...]

f) Señale el nombre de las personas físicas o morales dueñas de los predios señalados en el inciso c)

1. Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en contra esquina de la calle San Luis Potosí, a un costado de una tienda de pinturas COMEX. (sic) Geolocalización 18.869909, -99.210110.

Se encuentra registrado a nombre de **ROGEL VELÁZQUEZ MARIA ANTONIETA**

2. Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente a una casa llamada "casa león". (sic) Geolocalización 18.840145209175148, -99.18637933793916.

Se encuentra registrado a nombre de **MARTÍNEZ PEREZ EUSEBIO**

3. Calle Puente blanco, Colonia Benito Juárez, Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en el campo deportivo conocido como el "El tamal". (sic) Geolocalización 18.833369,-99.190294.

El predio no se encuentra registrado en el sistema de gestión catastral, por lo cual me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información al NO estar dado de alta ya sea por persona física, moral o alguna dependencia Pública.

4. Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente al vivero llamado "las golondrinas". (sic) Geolocalización, 18.7741931, -99.1771469.

Se encuentra registrado a nombre de **ASOCIACIÓN CIVIL CAMPAMENTO DAVID**

5. Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra a un costado de una torillería Maseca de nombre "LIDIA". (sic) Geolocalización 18.773300, -99.177423.

Se encuentra registrado a nombre de **CRUZ ORTIZ FELIPE**

6. Ex Hacienda Chiconcuac, 62768, Chiconcuac, Morelos, Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra sobre un inmueble de color blanco con ventanas azules a un costado de unas escaleras y una tienda de abarrotes con el nombre "ITZEL". (sic) Geolocalización 18.7731262, -99.1776675.

El predio no se encuentra registrado en el sistema de gestión catastral, por lo cual me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información al NO estar dado de alta ya sea por persona física, moral o alguna dependencia Pública.

[...]

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 58, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar el acta de inspección correspondiente al tenor de lo siguiente:

Se comisiona al personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de constituirse en los domicilios que se referirán en la tabla siguiente y **entrevistar** a las personas que resultaron propietarios en los numerales **1, 2 y 5**, en virtud del oficio MEZ/DPC/2023/193, remitido por el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con el fin de allegarse de la información necesaria, para determinar en su caso, **quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad, si recibió algún pago por la pinta o colocación, si la persona propietaria del domicilio la colocó voluntariamente, y por último, indique el origen de los recursos utilizados para tal fin como a continuación se refiere:**-----

DOMICILIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO
1. Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de n municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para n referencia, la barda se encuentra en contra esquina calle San Luis Potosí, a un costado de una tienda de pir COMEX. (sic) Geolocalización 18.869909, -99.210110.	ROGEL VELÁZQUEZ MARIA ANTONIET
2. Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipi Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente a una casa llamada "casa león". Geolocalización 18.840145209175148, -99.186379337935	MARTÍNEZ PEREZ EUSEBIO
5. Colonia Tetecalifa, municipio de Emiliano Zapata, Mo Para mayor referencia, la barda se encuentra a un co de una tortillería Maseca de nombre "LIDIA". Geolocalización 18.773300, -99.177423.	CRUZ ORTIZ FELIPE

SEGUNDO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que en virtud de la información rendida mediante oficio MEZ/DPC/2023/193 signado por el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, anexo al oficio MEZ/SM/254/2023, remitido por el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, en cumplimiento a lo requerido en el **inciso f)**, del oficio IMPEPAC/SE/EDJABV/248/2023, informa que el inmueble ubicado en Tetecalifa, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente al vivero llamado "las golondrinas". (sic) Geolocalización, 18.7741931, -99.1771469, se encuentra registrado a nombre de **ASOCIACIÓN CIVIL CAMPAMENTO DAVID**, por tal motivo:

1. Se ordena requerir al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, para que en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del presente requerimiento, informe lo siguiente:
 1. Informe si dentro de los archivos con que cuenta esta Institución, obra registro de la persona moral "**Asociación Civil Campamento David**";
 2. En el supuesto de contar con el registro de dicha persona moral, proporcione a esta autoridad electoral, el **nombre y domicilio** de sus representantes, así como aquellos **datos** que ayuden a su localización.

Asimismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que funde el informe rendido.

[...]

En cumplimiento al acuerdo en cita, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2349/2023.

27. ESCRITO SIN NÚMERO. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Representante Propietaria del PT ante el IMPEPAC dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023**, en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023



LABORES DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA
EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
PRESENTE

002680
02 OCT 2023
SIA
17:39
DVO

Sea portado de un grato y cordial saludo, al tiempo y en atención al oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023 recibido el día 25 de septiembre de 2023, se solicita tenga a bien conceder al Partido Político que represento una prórroga considerable a efecto de recabar la información solicitada en el requerimiento de cuenta.

Lo anterior con la finalidad de contar con los suficientes elementos que garanticen una información completa y confiable, por lo que resulta necesario solicitar la información a la Directiva municipal de Zapata, Morelos, así como la revisión exhaustiva en el archivo de este ente político.

Por lo esgrimido, solicito a esta autoridad administrativa electoral:
ÚNICO. Conceder una prórroga considerable.

Cuernavaca, Morelos

A la fecha de su presentación

TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PT EN EL IMPEPAC

18:00hs
impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
2-octubre-2023
REFERIDO



impepac
15:32 65-10-23

Recibido en el original y tres
anexos por correo electrónico
RECIBIDO

si original de el fga,
33 anexos en el simple

002729



Dependencia: Secretaría de gobierno.
Depto.: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.
Área: Dirección Jurídica.
Oficio Numero: **ISRYCEM/DJ/3926/2022**

Cuernavaca, Morelos; a 03 de octubre del 2023

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Por instrucciones del **LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA**, Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Fracciones VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, atendiendo su oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2349/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, recibido en este organismo el 03 del mes y año en curso, donde solicita se proporcione diversa información sobre la persona moral denominada "ASOCIACIÓN CIVIL CAMPAMENTO DAVID", por lo cual me permito informar lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER", "SIGER 2.0" (Comercio) y en los archivos de este Instituto hasta el día de la fecha; **SE ENCONTRÓ REGISTRO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MENCIONADA**; la información con que cuenta este ente registral respecto a la persona moral solicitada, corresponde al registro de inmuebles, no así de los socios o accionistas, en consecuencia hago de su conocimiento que los datos con que cuenta este ente registral versan en lo siguiente:

1. Existe un inmueble que cuenta con Folio Real Electrónico, número **605085**, ubicado en CONJUNTO FORMADO POR LOS PREDIOS DENOMINADOS EL HUAMUICHIL, EL MEXQUITE, LA LOMITA, EL HUAMUCHIL, UBICADO EN JURISDICCION DEL POBLADO DE TETECALITA, EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
2. DAICHO INMUEBLE TIENE COMO TITULAR REGISTRAL A "CAMPAMENTO DAVID, A.C."
3. Dicha asociación se obtuvo por medio de traslativo de dominio consistente en una compraventa, en la que fungieron como representantes:

1. Pedro Antonio González de los Santos, con domicilio en SECRETARÍA CASA MARCADA CON EL NUMERO 96 DE LA CALLE B. **DE GOBIERNO** BERISTAIN EN LA COLONIA VISTA ALEGRE, MEXICO D.F.





MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
GOBIERNO DEL ESTADO

2. Rodolfo Armando Gómez Rodríguez, CON DOMICILIO EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 25 DE LA CALLE FRENTE DE PESA DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE TECAMACHALCO DEL ESTADO DE MEXICO.

Ahora bien, se anexa al presente impresión directa del Folio Real Electrónico, número **605085**, para su estudio.

Es menester referir que la información proporcionada por este Organismo Descentralizado se encuentra sujeta a protección de datos personales, sin soslayar que este ente registral busca salvaguardar datos personales de los ciudadanos que se encuentran registrados en las bases de-datos que maneja esta autoridad, por consecuencia, **toda información rendida es responsabilidad de la autoridad receptora**, la cual deberá ser destinada únicamente al fin para el cual fue solicitada, en caso contrario procederán los efectos legales conducentes.

Por último, me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este Instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral "**SIGER**" y "**SIGER 2.0**" (**COMERCIO**), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. CARLOS CALCÁNEO SANCHEZ.



DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
REGISTRALES Y CATASTRALES
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

30. RENUNCIA. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presento a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

31. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Que con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local; acuerdo que puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC², para constancia y efectos legales.

32. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintiséis de enero dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

33. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

34. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relativo al pronunciamiento de las solicitud de medidas cautelares por la parte quejosa en el presente asunto.

² Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

35. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a **Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **para el día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las 15:30 horas**, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

36. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el relativo al pronunciamiento de las solicitud de medidas cautelares por la parte quejosa en el presente asunto.

37. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al partido del Trabajo para entender la solicitud realizada en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2391/2023, haciendo constar que el citado insitituto político no dio respuesta al oficio de referencia.

38. CELEBRACIÓN DE SESIÓN. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, determinándose lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso A)**, de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso B)** por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se vincula al **Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando **QUINTO inciso A)** del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

[...]

39. NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó al ayuntamiento el acuerdo de medidas cautelares, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, con la finalidad de dar debido cumplimiento.

impepac
 INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
 EXPEDIENTE NÚMERO:
 IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024
 09 Feb 2024
 14:39
 Daniel Guzmán Guzmán

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ING. GUILLERMO SERGIO ALBA ESQUIVEL
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
 DOMICILIO: PLAZA 10 DE ABRIL S/N. COL. CENTRO,
 EMILIANO ZAPATA, MORELOS
PRESENTE

Recibi cédula de notificación con acuse y en su lugar certificada de acuerdo referido

El suscrito licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0/1/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación de notificación personal, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de la Medida Cautelar dictado con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2023, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

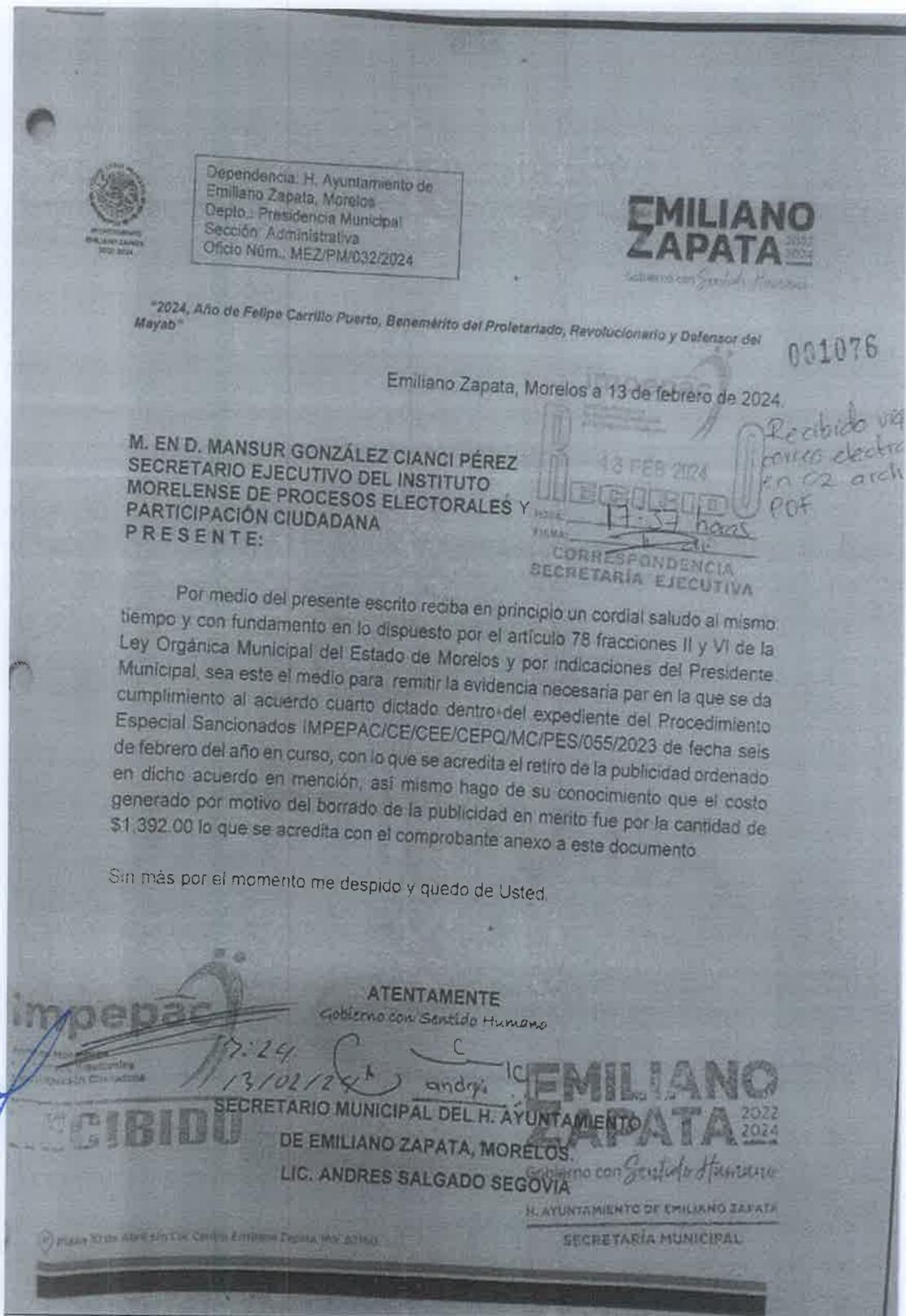
ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2023.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

40. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MEZ/PM/032/2024, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, informo acerca del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, adjuntado la evidencia necesaria.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

41. ACTA DE VERIFICACIÓN. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, personal en funciones de oficialía electoral, realizo acta para verificar el cumplimiento a la medida cautelar, por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

 SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Emiliano Zapata, Morelos, siendo las trece horas con cero minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/55/2023, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la Medida Cautelar, por parte del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, del solicitada mediante acuerdo de fecha trece de febrero del presente año.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una

1 El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

2 La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 4

ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización 18.869909, -99.210110, se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización 18.840145209175148, -99.18637933793916, se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Puente blanco, Colonia Benito Juárez, Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos. Geolocalización 18.833369, 99.190294., se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización, 18.7741931, - 99.1771469., se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

5.- Como quinto punto procedo a constatar en el domicilio ubicado en Colonia Telecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Geocalización 18.773300, -99.177423, se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



6.- Como sexto punto procedo a constatar en el domicilio ubicado en Ex Hacienda Chiconcuac, 63768, Chiconcuac, Morelos, Colonia Telecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Geocalización 18.7731262, -99.1776675, se hace constar que la barda NO presenta la publicidad denunciada en el escrito de queja, se inserta evidencia:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los seis domicilios, por lo que siendo el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral, firmando, el suscrito, al margen y al cebo de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. _____

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 4 de 4

Teléfono: 2773 00 3700 Dirección Calle España # 3 Col. Los Polos, Cuernavaca, Puebla. www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

42. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar, por parte del municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.

43. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relativo al presente asunto.

44. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a **Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **para el día jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos**, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

45. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre el proyecto propuesto.

46. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.



Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en calidad de representante del Partido Acción Nacional, con acreditación ante este instituto electoral local, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o*
- IV. *la denuncia se evidentemente frívola*
[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
 - II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
 - III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
 - IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
 - VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
 - VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
 - VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
- [...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

SEXO. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por la quejosa, se puede apreciar que se interpone en contra del ciudadano **EDGAR SEUL MEDINA RABADAN**, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al **Partido del Trabajo**, por su probable **"culpa invigilando"**.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia el acta circunstanciada de verificación de domicilios del pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la existencia de bardas pintadas mismas que la quejosa baso los hechos de su denuncia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En sintonía con lo anterior, el artículo 134 constitucional establece que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y en ese tenor La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, hecho que tampoco se actualiza en el presente asunto, ello si tomamos en cuenta que la persona denunciada no ostenta un cargo público, de ahí que se estime que dicha hipótesis no se surte en el presente asunto ni siquiera de manera indiciaria. En ese sentido ponderando las actuaciones que obran en el expediente, no se advierte de manera preliminar que los hechos materia de la denuncia de que se trata pueda constituir una transgresión a la normativa electoral por cuanto a promoción personalizada.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebolgar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las bardas pintadas y en los links que denunció, no se desprenden

elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bardas y links denunciados, mismo que a la letra dicen: *"en tres de mayo cuando creamos, lo hacemos con el corazón en la parte inferior #zapatensesdecorazón Edgar Medina coordinador de afiliación de Emiliano Zapata"*, *"en Benito Juarez vivimos los jóvenes que en todo ponemos el corazón #zapatenses de corazón Edgar Medina coordinador de afiliación y PT"*, *"en Emiliano zapata los deportistas somos zapatenses de corazón"* y *"campaña municipal de afiliación te invita Edgar Medina coordinador municipal de afiliación affiliate ya PT"*. Al respecto, de inicio se advierte que la frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, contrario a lo considerado por la parte quejosa, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas las bardas con las leyendas: "en tres de mayo cuando creamos, lo hacemos con el corazón en la parte inferior #zapatensesdecorazón Edgar Medina coordinador de afiliación de Emiliano Zapata", "en Benito Juárez vivimos los jóvenes que en todo ponemos el corazón #zapatenses de corazón Edgar Medina coordinador de afiliación y PT", "en Emiliano zapata los deportistas somos zapatenses de corazón" y "campaña municipal de afiliación te invita Edgar Medina coordinador municipal de afiliación afíliate ya PT", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías, domicilios y links de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral en las actas de oficialía de fechas siete y nueve de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente a los domicilios y ligas electrónicas, respectivamente:

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL DENUNCIADO	LEYENDA	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
Avenida Emiliano Zapata, 60, Colonia Tres de mayo, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en contra esquina de la calle San Luis Potosí, a un costado de una tienda de pinturas COMEX. (sic) Geolocalización 18.869909, -99.210110.		"En Tres de Mayo Cuando Creamos lo hacemos con el Corazon #ZAPATENSES DE CORAZON EDGAR MEDINA, Coordinador Municipal de Afiliacion E. Zapata"	Realizado un analisis preliminar del mensaje que en ellas se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL DENUNCIADO	LEYENDA	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			ciudadanía alguna candidatura.
Avenida de la Cruz, 54, Colonia Centro, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente a una casa llamada "casa león". (sic) Geolocalización 18.840145209175148, - 99.18637933793916.		En Benito Juárez Vivimos los Jovenes que en todo ponemos el Corazon PT #ZAPATENSES DE CORAZÓN EDGAR MEDINA, Coordinador de Afiliación",	Partiendo de un analisis preliminar del mensaje localizado, se estima que no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infraccion
Calle Puente blanco, Colonia Benito Juárez, Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra en el campo deportivo conocido como el "El tamal". (sic) Geolocalización 18.833369,- 99.190294.		"En Emiliano Zapata los deportistas somos Zapatenses de Corazón EDGAR MEDINA, Coordinador Municipal de Afiliación, PT",	Esta autoridad electoral estoima que el mensaje que se localizó en la barda; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infraccion
Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra frente al vivero llamado "las golondrinas". (sic) Geolocalización, 18.7741931, - 99.1771469.		"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACION TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL PT AFILIATE",	Partiendo de un analisis preliminar del mensaje localizado, se estima que no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infraccion

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL DENUNCIADO	LEYENDA	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
<p>Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra a un costado de una tortillería Maseca de nombre "LIDIA". (sic) Geolocalización 18.773300, -99.177423.</p>		<p>"CAMPAÑA MPAL. DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL DE AFILIACION , PT, AFILIATE YA",</p>	<p>Esta autoridad electoral estoima que el mensaje que se localizó en la barda; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infraccion</p>
<p>Ex Hacienda Chiconcuac, 62768, Chiconcuac, Morelos, Colonia Tetecalita, municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Para mayor referencia, la barda se encuentra sobre un inmueble de color blanco con ventanas azules a un costado de unas escaleras y una tienda de abarrotes con el nombre "ITZEL". (sic) Geolocalización 18.7731262, -99.1776675.</p>		<p>"CAMPAÑA MUNICIPAL. DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL DE AFILIACION , AFILIATE YA PT",</p>	<p>Realizado un analisis preliminar del mensaje que en ellas se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.</p>
		<p>No se localizo leyenda</p>	<p>Debido a que no s elocalizó material aguino no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.</p>
		<p>Se abre una página de la red social conocida como facebook, correspondiente al perfil de nombre Edgar Seúl Medina Rabadán, en el que se aprecia la siguiente información "Agradezco las muestras de apoyo y adhesión a nuestro proyecto. Las puertas siguen abiertas para pertenecer a este equipo, para afiliarse al PT y para trabajar desde todas las comunidades que somos: UN SOLO MUNICIPIO #soms Zapatensesdecorazon #zapatensesdecorazon", así mismo se observa un video con una duración 3:07 dice lo siguiente:</p>	<p>Realizado un analisis preliminar del mensaje que en ellas se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL DENUNCIADO	LEYENDA	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		<p>"tengo la encomienda que estoy cumpliendo con la meta de construir con ayuda de todas y todos los zapatenses de corazón un partido sólido un partido sensible a las necesidades de la gente comprometido con la respuesta a los problemas de la gente y sobre todo comprometido con la responsabilidad de no mentir, no robar y no traicionar tenemos ya 91 años de ser erigidos como municipio y no hemos logrado entender que somos una sola comunidad que nos llamamos Emiliano Zapata y que debemos de trabajar todos y para todos el partido del trabajo en Emiliano Zapata lo que debe de hacer para construir un proyecto municipal es pensar en productividad porque además la 4t que es una transformación que no es solo un eslogan tiene la responsabilidad de no regalar más dinero a los municipios a través de los diputados federales, no la 4t obliga a los municipios a crecer con sus propios recursos con su predial, con sus pagos de derechos por agua licencias de comercio o con las multas y también con el turismo y los productos que se generen en esa empresa la 4t obliga a los municipios a crecer sin corrupción por eso los actuales presidentes municipales dicen que no hay dinero porque apenas les alcanza para llenar la bolsa que se están llevando ellos para que crezca Emiliano Zapata tenemos que sacar a la corrupción de la presidencia tenemos que sacar a los que no quieren que crezca nuestra tierra ya basta de hacer ricos a los presidentes tenemos que construir un porvenir y la riqueza de la gente y no en base a los apoyos que dan los regidores a los comerciantes y con eso les hagan la promesa que van a votar por ellos, no se sientan obligados a ser leales a una ayuda condicionada tenemos que sacar a la corrupción del palacio municipal como dice nuestra presidente Andres Manuel López Obrador ya basta de gobierno rico y pueblo pobre porque el pueblo se cansa de cada pinche tranza, tenemos que construir riquezas y esa riqueza tiene que ser de todos, tenemos que generar empleo y que sean empleos para todos estas son las líneas generales de trabajo para el nuevo pt en</p>	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del recurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024

como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

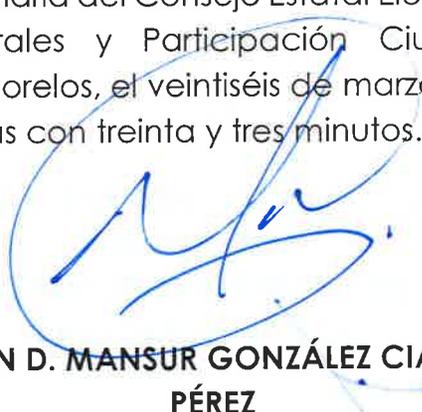
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

VOTO CONCURRENTE.

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/055/2023."

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en

términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/176/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/055/2023**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/176/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del proyecto al Consejo Estatal Electoral, transcurrieron 204 días como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN
------------	------------------------------------	------------------------------	---

			SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	24 HORAS CONTADAS APARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. a III. ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según

corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.**

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;
- II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;
- III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales

y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadan, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como al Partido del Trabajo, por su probable *culpa in vigilando*.

Como consecuencia de lo anterior, el siete del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acuerdo de regularización	07 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	07 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de disco compacto de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	08 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	09 de septiembre de 2023
Remisión de oficios en cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	09, 13, 15 y 25 de septiembre de 2023
Notificación del acuerdo a la quejosa del acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023 de radicación	13 de septiembre de 2023
Fechas de respuestas a los requerimientos	14, 15 y 19 de septiembre de 2023

Acuerdo de certificación, recepción de escritos y nuevo requerimiento	18 de septiembre de 2023 (sic) ²
Notificación del nuevo requerimiento	25 de septiembre de 2023
Respuesta del nuevo requerimiento	27 de septiembre de 2023
Acuerdo de recepción de documentos y nuevas diligencias preliminares de investigación	29 de septiembre de 2023
Respuesta del Partido del Trabajo	02 de octubre de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta y concesión de prórroga	03 de octubre de 2023
Recepción de oficio por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	05 de octubre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares	26 de enero de 2024
Turno de proyecto de solicitud de medidas cautelares	05 de febrero de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas por cuanto al acuerdo de solicitud de medidas cautelares	06 de febrero de 2024

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada, específicamente desde el mes de octubre de dos mil veintitrés al cinco de febrero de dos mil veinticuatro, así como del seis de febrero del año en curso al veinte de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior es así ya que como se desprende de la tabla, el cinco de octubre de dos mil veintitrés es la última actuación procesal que se realizó en el expediente, siendo sometido a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo de medidas cautelares hasta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, y el de desechamiento hasta el veinituno de marzo del mismo año, pasando al menos entre cada fecha entre ciento veinte y ciento sesenta días hábiles sin que se realizara actuación alguna en el expediente, situación que rechaza totalmente puesto que esto puede generar un detrimento en los derechos del partido político en cuestión,

² Así se desprende del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas.

al no tener debida diligencia en el expediente sobre todo por los plazos, siendo una de las principales características de los especiales sancionadores la inmediatez.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la

práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. ANÁLISIS DE FONDO.

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis preliminar:

(...)

"Al respecto, de inicio se advierte que la frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar. De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

...no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

... no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

(...)

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos

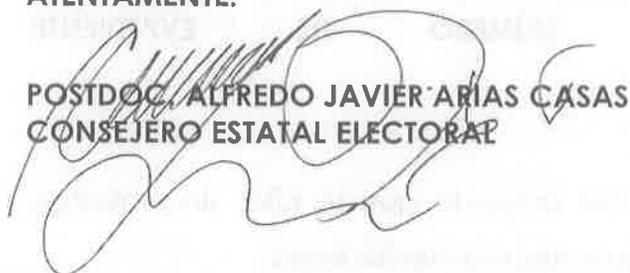


conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadán en su carácter de Coordinador Municipal de afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral así como al Partido del Trabajo por incumplir el principio de culpa in vigilando.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **04 de septiembre del 2023**, se recibió el escrito de queja firmado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadán, por la

posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al Partido del Trabajo, por su probable culpa invigilando, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme

a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos,</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e</p>

	recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 04 de septiembre de 2023 , y fue hasta el 23 de febrero del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal**

efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

*I. **Registrarla e informar a la Comisión.***

- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de

manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

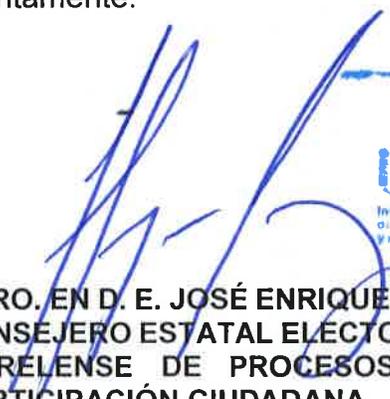
Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desecharamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano EDGAR SEUL MEDINA RABADAN, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al Partido del Trabajo, por su probable "culpa invigilando"; lo anterior ya que desde la óptica del quejoso, derivado de publicaciones en la red social de "Facebook",

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

realizadas el nueve, diez y doce de abril y ocho de agosto, todas del presente año, por diversos usuarios de dicha red social, en donde se difunde el acto inaugural de la casa de gestión que a dicho de la quejosa, pertenece al denunciado, y con las cuales busca posicionarse anticipadamente y por ende está llevando a cabo una simulación dando como resultado la promoción anticipada. Asimismo denuncia, que el 04 de agosto de 2023, al transitar por el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad, se percató de propaganda consistente en bardas rotuladas, localizadas en diversos domicilios alusivas al C. Edgar Seúl Medina Rabadán y al Partido del Trabajo.

2) Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador.

Y se determinó llevar a cabo las diligencias preliminares siguientes:

Verificación de enlaces electrónicos.

Verificación de contenido digital.

Verificación de publicidad en domicilios.

Solicitud de información.

Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

Requerimiento al denunciado, respecto a la publicidad colocada en domicilios señalados en el escrito de queja.

Acuerdo que se notificó al quejoso el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

3) Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

4) Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual advirtió que derivado del delicado estado de salud del Secretario Ejecutivo de este Instituto, condición que hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo Estatal Electoral a través del oficio

IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023; durante un periodo de tiempo se encontró ausente por lo que no pudo efectuar de manera ordinaria las funciones que tiene encomendadas en los procedimientos sancionadores, en términos de la legislación aplicable.

5) El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se entregó el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/074/2023**, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de que rindiera el informe solicitado.

6) Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/130/2023**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual rinde el informe requerido.

7) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023**, dirigido al Lic. Dagoberto Santos Trigo Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el estado de Morelos, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

8) Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, giro el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023** por medio del cual rinde el informe solicitado.

9) El siete de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

10) Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar el contenido de los videos señalados en el disco compacto CD, procediendo a levantar el acta circunstanciada.

11) El nueve de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar links señalados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada respectiva.

12) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023**, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

13) Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, emitió acuerdo para la recepción del oficio

IMPEPAC/DEOyPP/JABV/130/2023, en formato PDF., signado por Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, INE/JLE/MOR/RFE/264/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electorales; MEZ/SM/238/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Se formuló un atento requerimiento en vía de informe al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; emitiendo el oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023.

14) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023, dirigido al Partido del Trabajo, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

15) Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del oficio MEZ/SM/254/2023 dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva.

16) Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo y tuvo por recibidos los oficios MEZ/SM/254/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como los oficios anexos DLYP/EZM/88/09-2023 y MEZ/DPC/2023/193, signados respectivamente, por el encargado de Despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Se comisiono al personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de constituirse en los domicilios que se referirán en la tabla siguiente y entrevistar a las personas que resultaron propietarios en los numerales 1, 2 y 5, en virtud del oficio MEZ/DPC/2023/193, remitido por el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con el fin de allegarse de la información necesaria, para determinar en su caso, quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad, si recibió algún pago por la pinta o colocación, si la persona propietaria del domicilio la colocó voluntariamente, y por último, indique el origen de los recursos utilizados para tal fin.

Así mismo, formuló requerimiento de informe al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

17) Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Representante Propietaria del PT ante el IMP Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó cuerdo por medio del cual hizo constar y/o certificó que el día dos de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido ante la oficina de correspondencia de este Instituto,

el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el IMPEPAC, con sello foliador de este Instituto 002680, a través del cual solicita una prórroga a efecto de recabar la información requerida por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023. Derivado de ello tuvo por recibido de manera extemporánea el escrito sin número signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante este Instituto, con sello foliador de este organismo público electoral 002680, a través del cual solicita una prórroga al requerimiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023, en virtud, de solicitar dicha información a la Directiva Municipal de Zapata, Morelos; en consecuencia se concedió una prórroga de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, para desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio de referencia dio respuesta al requerimiento efectuado.

18) En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYCEM/DJ/3926/2022, signado por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos

19) Con fecha veintiséis de enero dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

20) Con fecha **cinco de febrero del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

21) Con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al partido del Trabajo para entender la solicitud realizada en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2391/2023, haciendo constar que el citado instituto político no dio respuesta al oficio de referencia.

22) Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, determinándose lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso A)**, de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso B)** por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se vincula al **Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando **QUINTO inciso A)** del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, en el domicilio autorizado en su escrito de queja.
[...]

23) Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó al ayuntamiento el acuerdo de medidas cautelares, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, con la finalidad de dar debido cumplimiento.

24) Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MEZ/PM/032/2024, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, informo acerca del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, adjuntado la evidencia necesaria.

25) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, personal en funciones de oficialía electoral, realizo acta para verificar el cumplimiento a la medida cautelar, por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

26) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto el acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar, por parte del municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.

27) Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

28) Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil cuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

En primer término, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación, hasta el siete del mes y año antes citados; en consecuencia, se advierte un retraso injustificado puesto que en términos del artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, la Secretaría Ejecutiva una vez recibido el escrito de queja tiene la obligación de determinar lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de elaborar un proyecto de desechamiento y turnarlo a la Comisión para su dictaminación; o en su caso, prevenir al denunciado de ser necesario reservar lo primero para llevar a cabo diligencias necesarias de investigación preliminar; pues si bien se optó por último, el referido acuerdo fue dictado tres días después.

En segundo término, en los antecedentes se desprende que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, del cual se desprende llevó a cabo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación que estimó conveniente integrar dentro del expediente de mérito. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, el turno del proyecto aconteció hasta el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente un mes después de haber realizado la última

actuación en el expediente, situación de la cual se puede apreciar un evidente retraso en la formulación del proyecto y turno de acuerdo para resolver sobre la medida cautelar, admisión o desechamiento de la queja; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinte de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Lo tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que

determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, “EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.” en contravención a lo dispuesto por

el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 26 de enero del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, relativo al pronunciamiento de las solicitud de medidas cautelares por la parte quejosa en el presente asunto.

Por lo anterior, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las 15:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, determinándose lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO inciso A), de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO inciso B) por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se vincula al Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando QUINTO inciso A) del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

[...]

En ese sentido, con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó al ayuntamiento el acuerdo de medidas cautelares, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, con la finalidad de que diera

cumplimiento, por lo que con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MEZ/PM/032/2024, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, informo acerca del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, circunstancia que tuvo a bien verificar la Secretaría Ejecutiva a través del personal en funciones de oficialía electoral con fecha 15 de febrero del año 2024.

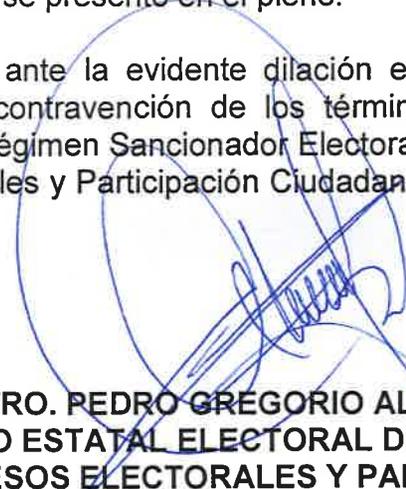
En consecuencia, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar, por parte del municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, y con fecha 21 de marzo de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación, luego entonces, fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 16:00 horas.

El suscrito advierte la dilación desde que la Secretaría Ejecutiva con fecha 26 de enero del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, **toda vez que desde ese momento estaba en posibilidades de turnar el proyecto a la Comisión de Quejas para que ésta determinara de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Sin embargo la Secretaría Ejecutiva únicamente se aboco a remitir el proyecto de acuerdo con relación a la solicitud de la medida cautelar y como se podrá advertir de los antecedentes del asunto que nos ocupa, posterior al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso, no hubieron más diligencias ni tampoco investigaciones pendientes por desahogar, por lo que se debió desde ese momento turnar a la Comisión de Quejas para analizar de manera integral el expediente y no solo por cuanto a la medida cautelar.

Las consideraciones del suscrito se justifican a razón de los antecedentes referidos en el acuerdo que se presentó en el pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILTANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
04 de septiembre de 2023	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

- Considerado lo anterior, es menester manifestar, que guarda total relevancia lo manifestado por la Representante del Partido Acción Nacional, relativo a la contestación que debió otorgar el Partido del Trabajo en Morelos, relacionado con el requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva, con el objetivo de que hiciera del conocimiento si se le instruyó por sí o por interpósita persona la contratación y/o autorización para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto Político en los domicilios señalados en la fracción I, del acuerdo de radicación de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, requerimiento al cual el Partido antes mencionado solicitó una prórroga, misma que fuera aprobada por el Secretario Ejecutivo, sin embargo el termino otorgado feneció y transcurrió en exceso, certificando en consecuencia su omisión de cumplimiento.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Al respecto, se hace del conocimiento que la suscrita en diversas ocasiones y en diversos oficios como lo son el oficio **IMPEPAC/CEEMCC/144/2023**, de data 28 de agosto de 2023 y el similar **IMPEPAC/CEEMCC/236/2024**, de fecha 15 de marzo de 2024, en el que se solicitó y reitero la necesidad de realizar requerimientos con apercibimientos y hacer cumplir los mismos en caso de un desacato u omisión a los mismos.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS
MAYTE

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.